



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 29 de julio de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Quindío, Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTES: LEIDY BIVIANA JIMÉNEZ TAPASCO  
GABRIEL BENÍTEZ MONTOYA  
JORGE MIGUEL GALVIS SÁNCHEZ  
MARÍA LILIANA GRANADA  
SANDRA PATRICIA ACOSTA FRANCO  
BEATRIZ ELENA LORA DURANGO  
MAURICIO MARULANDA VIVEROS  
YAMILEIDY CABAL  
MARÍA GLADIS ECHAVARRÍA VELÁSQUEZ  
ANA MILE PESCADOR BERMÚDEZ

DEMANDADOS: ALEJANDRA MARÍA PARRA FLÓREZ  
NILSEN ROBIRO ROCERO ENRÍQUEZ

RADICADO: 630014003005-**2022-00286**-00

Los ciudadanos LEIDY BIVIANA JIMÉNEZ TAPASCO, GABRIEL BENÍTEZ MONTOYA, JORGE MIGUEL GALVIS SÁNCHEZ, MARÍA LILIANA GRANADA, SANDRA PATRICIA ACOSTA FRANCO, BEATRIZ ELENA LORA DURANGO, MAURICIO MARULANDA VIVEROS, YAMILEIDY CABAL, MARÍA GLADIS ECHAVARRÍA VELÁSQUEZ, ANA MILE PESCADOR BERMÚDEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda de RENDICIÓN DE CUENTAS en contra de ALEJANDRA MARÍA PARRA FLÓREZ y NILSEN ROBIRO ROCERO ENRÍQUEZ.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten.
2. Remitir certificados de tradición actualizados de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-196808, 280-196891, 280-196834, 280-196852, 280-196905, 280-196805, 280-196906, 280-196829, 280-196826, 280-196804 con una antelación no superior a un mes, toda vez que los anexos en la demanda datan de mayo y junio de 2021.



3. El correo electrónico de la abogada GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, indicado en la demanda, no corresponde al que fuera inscrito en el Registro Nacional de Abogados-Sirna; en consecuencia, debe corregirse.
4. No se establece con claridad el domicilio de quienes fungen como demandantes y demandados, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., ya que figura la misma dirección para todos y en caso de tratarse de urbanización residencial por unidades debe individualizarse e identificar cada una.
5. En el certificado de tradición anexo No. 280-196804 figura como propietario del inmueble BARLABAN PESCADOR, pero en los demandantes se presenta como propietario de este inmueble ANA MILE PESCADOR BERMÚDEZ, debe aclararse y/o corregirse esta situación.
6. Teniendo de presente que en éste asunto no se solicitó el decreto de medidas, la parte actora debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que, al presentar la demanda, simultáneamente remitió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos.
7. Acorde a lo exigido en el numeral 1º del artículo 379 del C.G.P., el demandante debe precisar bajo juramento un estimado que sólo él conoce, de la suma o valor de lo que considere se le adeuda por la rendición de cuentas, fórmula para establecer la competencia e imprimir el trámite que debe seguir esta clase de proceso.
8. El Formulario de Registro Único Tributario anexo es ilegible, razón por la cual debe allegar una copia que permita verificarlo con claridad.
9. Las escrituras anexas, se torna ilegibles e incompletas, por lo que debe allegar copias claras y ordenadas que permitan verificarlas claramente.
10. Los recibos de pago de cuotas de administración son ilegibles e incompletos, debe adjuntar copias claras a fin de proceder con su verificación.
11. Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
12. Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

### **Resuelve,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo en formato PDF.



4. Sólo y únicamente para los efectos de este auto, se le reconoce personería a las abogadas ALBA MARCELA BOTERO SABOGAL y GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO para actuar en representación de la parte actora.
5. Una vez vencido el termino para efectuar las correcciones de la demanda, el **Centro de Servicios Judiciales** debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.
6. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al apoderado de la parte actora, en el correo electrónico: [lawyer\\_botero@hotmail.com](mailto:lawyer_botero@hotmail.com) y [adrianita-0628@hotmail.com](mailto:adrianita-0628@hotmail.com) a través del **Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad**.

## NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO

02 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aea1abff897f32a8998136b7b02ed9e44807d0f5bffc93fe0055375752b**

Documento generado en 01/08/2022 10:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**